

SUP-JIN-65/2025 y acumulado

Actor: Miguel Adler Martínez Domínguez candidato a Juez de Distrito en materia Laboral Federal del Vigésimo octavo Circuito en Tlaxcala
Responsable: Instituto Nacional Electoral

Tema: Desechamiento por no ser actos definitivos ni firmes y por preclusión.

Hechos

Inicio del PEE	El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.
Inicio del Proceso Electoral Extraordinario	El 1 de junio de dos 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de personas Juzgadoras de Distrito, en específico para el cargo de Juez Laboral del Vigésimo octavo Circuito Judicial en Tlaxcala, en la que participó como candidato el ahora actor.
Resultados	El actor manifiesta que el 9 de junio tuvo conocimiento, a través del portal del INE, de la conclusión del cómputo de los resultados de todas las actas de los cómputos distritales de la votación recibida, entre otras, para el cargo al que aspiró, sin que resultara ganador.
Juicios de inconformidad	El 12 y 16 de junio, el actor presentó respectivamente escrito de demanda de juicio de inconformidad, el primero ante el INE y el segundo vía juicio en línea ante este órgano jurisdiccional, ambos para controvertir los resultados de la elección.

Consideraciones

¿Qué determina esta Sala Superior? Se acumulan las demandas y se desecha la primera porque los resultados controvertidos, no son actos definitivos ni firmes y la segunda por preclusión. ¿Qué plantea el actor? El actor comparece en su calidad de candidato a Juez de Distrito en materia Laboral en el primer distrito judicial electoral del Vigésimo octavo Circuito en Tlaxcala, donde obtuvo el segundo lugar en la votación, y controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales. Improcedencia por preclusión La Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio SUP-JIN-211/2025, al actualizarse la preclusión de la acción, toda vez que el actor Miguel Adler Martínez Domínguez controvertió el mismo acto reclamado que en la demanda del SUP-JIN-65/2025, por lo que previamente agotó su derecho de impugnación. Improcedencia por no ser actos definitivos, ni firmes Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente y debe desecharse de plano la demanda ya que a la fecha de la presentación de su demanda sólo se contaba con los datos emitidos por los Consejos Distritales, no así con el cómputo definitivo por entidad federativa, el cual dio inicio el doce de junio, fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a Juez de Distrito resulta improcedente, ya que el actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección. Por lo tanto, si se busca la nulidad de una elección, el juicio de inconformidad debe promoverse después de que se haya emitido el acta de cómputo de la entidad federativa, se haya declarado la validez de la elección y se hayan entregado las constancias de mayoría. Aunque los cómputos distritales influyen en el cómputo final de la entidad, no son los actos definitivos para impugnar la validez de la elección del cargo.

Conclusión: Al impugnar la validez de la elección cuando aún no se había declarado su validez y entregado las constancias de mayoría, la demanda se desecha.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-65/2025 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que acumula las demandas presentadas por Miguel Adler Martínez Domínguez, quien participó como candidato en la elección a Juez de Distrito en materia Laboral Federal del Vigésimo octavo Circuito en Tlaxcala, y **desecha** la primera demanda interpuesta porque **los resultados controvertidos, para los fines de impugnar dicha elección, no son actos definitivos ni firmes** y la segunda por preclusión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN	3
V. IMPROCEDENCIA POR NO SER ACTOS DEFINITIVOS, NI FIRMES	4
VI. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Actor:	Miguel Adler Martínez Domínguez antes candidato a Juez de Distrito en materia laboral en el Primer Distrito Judicial Electoral del Vigésimo octavo Circuito en el estado de Tlaxcala.
Autoridad Responsable o INE:	Instituto Nacional Electoral.
Circuito Judicial:	Circuito Judicial 28, en el Distrito Judicial 1 en el estado de Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio Iván del Toro Huerta, Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de Juez Laboral del Vigésimo octavo Circuito Judicial en Tlaxcala, en la que participó como candidato el ahora actor.

3. Resultados. El actor manifiesta que el nueve de junio tuvo conocimiento, a través del portal del INE, de la conclusión del cómputo de los resultados de todas las actas de los cómputos distritales de la votación recibida, entre otras, para el cargo a Juez de Distrito en materia laboral en el Vigésimo octavo Circuito Judicial en Tlaxcala, con el siguiente resultado:

Candidata	Número en la boleta	Poder Postulante	Votos obtenidos	Porcentaje
Juarez Castilla Claudia	2	PE	78,512	6.3940%
Martínez Domínguez Miguel Adler	9	PE	34,953	2.8465%
Coyotzi Palma Luis Mario	7	PJ	30,411	2.4766%
Morales Martínez Johnny	10	PL- EF	30,114	2.4524%
Total de votos			173,990	14.1695

4. Juicios de inconformidad. El doce y dieciséis de junio, el actor presentó respectivamente escrito de demanda de juicio de inconformidad, el primero ante el INE y el segundo vía juicio en línea ante este órgano jurisdiccional, ambos para controvertir los resultados de la elección.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

5. Recepción. El trece de junio, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió la primera demanda remitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico del INE.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-65/2025** y **SUP-JIN-211/2025**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo de la elección de una persona juzgadora de distrito, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por nulidad de la elección, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

III. ACUMULACIÓN

Se acumula la demanda al existir conexidad en la causa; en consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JIN-211/2025** al **SUP-JIN-65/2025** por ser el primero que se recibió y se deberá glosar copia certificada de los resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN

La Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio **SUP-JIN-211/2025**, al actualizarse la preclusión de la acción, toda vez que el actor Miguel Adler Martínez Domínguez contravirtió el mismo acto reclamado que en la demanda del SUP-JIN-65/2025, por lo que previamente agotó su derecho de impugnación⁴.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

⁴ El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones cuando se controvierte un acto que ya fue combatido.

SUP-JIN-65/2025 Y ACUMULADO

En efecto, el actor presentó dos demandas de JIN, la primera ante el INE el doce de junio, la cual quedó registrada como SUP-JIN-65/2025. La segunda a través del sistema de juicio en línea, el dieciséis del mismo mes, a la que le correspondió el número de expediente SUP-JIN-211/2025.

Por ello, la presentación de la primera de sus demandas para combatir los resultados de todas las actas de los cómputos distritales de la votación recibida, para el cargo a Juez de Distrito en materia laboral en el Vigésimo octavo Circuito Judicial en Tlaxcala, agota el derecho de acción y, por tanto, su segunda demanda en la que impugna el mismo acto es improcedente⁵, al haber agotado su derecho con la primera impugnación⁶.

V. IMPROCEDENCIA POR NO SER ACTOS DEFINITIVOS, NI FIRMES

1. Decisión

Sala Superior considera que el juicio de inconformidad **SUP-JIN-65/2025** es **improcedente y debe desecharse de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales), no son actos definitivos para los fines de impugnar los resultados de la elección de personas juzgadoras de Distrito.

2. Marco normativo aplicable

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así

⁵ Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁶ Véase la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**⁷, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁸, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras** de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de **Juzgados de Distrito**.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁹.

Caso en concreto

⁷ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁸ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

⁹ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-JIN-65/2025 Y ACUMULADO

En el caso, el actor comparece en su calidad de candidato a Juez de Distrito en materia Laboral en el primer distrito judicial electoral del Vigésimo octavo Circuito en Tlaxcala, donde obtuvo el segundo lugar en la votación, y controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales. De hecho, a la fecha de la presentación de su demanda sólo se contaba con los datos emitidos por los Consejos Distritales, no así con el cómputo definitivo por entidad federativa, el cual dio inicio el doce de junio, fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a Juez de Distrito resulta improcedente, ya que **el actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.**

Por el contrario, la normativa establece, de manera expresa, que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate, en lo que interesa, de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial¹⁰**, lo que no es aplicable al caso concreto, ya que la candidatura a la que aspira el actor es a Juez de Distrito.

En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para efecto de impugnar la validez de la elección del cargo al que aspira el actor. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de

¹⁰ Véase: artículo 50, párrafo 1, inciso a) y artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.

De esta forma, considerando lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, corresponde a quien pretende controvertir los resultados o la validez de una elección como la señalada esperar a la emisión del cómputo por entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, en caso de estimar que tales actos le causan un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En específico, al momento de impugnar el cómputo de entidad podrá controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.

Incluso si se considerara que la pretensión última del actor es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales) el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez por parte del Consejo General del INE y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano¹¹.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

¹¹ Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las salas regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: "Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**" Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas por las causales de improcedencia expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.